Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1927 (06/02/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 109.1 Ley 4/2012 Art. 110.1 Ley 4/2012 Art. 57.1.c) Reglamento de gestión Art. 132.2 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante, que no desarrolla actividad económica alguna, ha contratado los servicios de un arquitecto, persona física y no establecido en Canarias, de preparación y coordinación de ejecución de obra inmobiliaria respecto de un solar radicado en Canarias. El arquitecto tiene un volumen de operaciones en el año natural anterior inferior a 30.000 €. Consulta si, dado que la operación descrita está sujeta al IGIC, podría considerarse que el arquitecto no establecido está acogido al régimen especial del pequeño empresario o profesional y el servicio que presta estaría exento, por lo que no tendría que soportar Impuesto alguno.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

En ningún caso un empresario o profesional no establecido puede estar incluido en el régimen especial del pequeño empresario o profesional. Derivado de todo ello, está sujeta al IGIC y no exenta la prestación de servicio de preparación y coordinación de ejecución de obra inmobiliaria respecto de un solar radicado en Canarias, realizado por un arquitecto, persona física y no establecido en Canarias, aunque su volumen de operaciones en el año natural anterior fuera inferior a 30.000 €.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante, que no desarrolla actividad económica alguna, ha contratado los servicios de un arquitecto, persona física y no establecido en Canarias, de preparación y coordinación de ejecución de obra inmobiliaria respecto de un solar radicado en Canarias. El arquitecto tiene un volumen de operaciones en el año natural anterior inferior a 30.000 €. Consulta si, dado que la operación descrita está sujeta al IGIC, podría considerarse que el arquitecto no establecido está acogido al régimen especial del pequeño empresario o profesional y el servicio que presta estaría exento, por lo que no tendría que soportar Impuesto alguno.

SEGUNDO.- El artículo 110 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), regulador del contenido del régimen especial del pequeño empresario o profesional (en adelante, REPEP), dispone en su apartado 1 lo siguiente:

> *"1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional estarán exentas del impuesto general indirecto canario."*

El artículo 109 de la Ley 4/2012, regulador del ámbito de aplicación del régimen especial del pequeño empresario o profesional, dispone en su apartado 1 lo siguiente:

> "*1. Estarán incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional, salvo renuncia, los sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior, en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, no hubiera excedido de 30.000 euros. (...)"*

Señala la consultante que el arquitecto prestador del servicio tiene un volumen de operaciones el año natural anterior inferior a 30.000 euros, por lo que estar de estar acogido al REPEP, el servicio relativo a una ejecución de obra en un inmueble situado en Canarias que pretende prestar estaría sujeto al IGIC, por aplicación de la regla especial de localización de las prestaciones de servicios recogida en el artículo 17.Tres.Uno.1.b) de la Ley 20/1991, pero exento por aplicación del artículo 110.1 de la Ley 4/2012.

Encontrándonos ante un servicio sujeto al IGIC prestado por una persona física con un volumen de operaciones en el año natural anterior inferior a 30.000 €, la cuestión, por tanto, es determinar si podría estar incluido en el REPEP un empresario o profesional no establecido en Canarias.

El último párrafo del artículo 109.1 de la Ley 4/2012 dispone:

"*Será requisito necesario para la inclusión en el régimen especial de pequeños empresarios o profesionales que el sujeto pasivo se encuentre dado de alta en el censo de empresarios o profesionales a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto. En el caso de que con ocasión de una comprobación de su situación tributaria, mediante el procedimiento de gestión o de inspección correspondiente, se detectase que el sujeto no figura dado de alta, se regularizará su situación tributaria considerando que no resulta de aplicación el presente régimen especial. (...)*"

La inclusión en el REPEP requiere no solo que se trate de una persona física con un volumen de operaciones en el año natural anterior inferior a 30.000 €, sino que se encuentre dado de alta en el censo de empresarios o profesionales a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión).

El artículo 132 del Reglamento de gestión, regulador de los obligados a presentar las declaraciones censales, dispone lo siguiente en su apartado 2:

"2. Están obligadas a presentar estas declaraciones censales las personas o entidades que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, tengan situado en las Islas Canarias su domicilio fiscal o actúen en este ámbito territorial por medio de un establecimiento permanente.

Igualmente están obligados a presentar estas declaraciones censales los empresarios o profesionales a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 57 del presente Reglamento."

La mencionada letra c) del apartado 1 del artículo 57 dispone:

"*c) Aquellos empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario que presten servicios por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión sujetos al citado tributo por las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que lo sustituya, siempre y cuando el importe total, excluido el Impuesto, de dichas prestaciones de servicios haya excedido durante el año natural precedente la cantidad de 100.000 euros. Este importe puede ser modificado por la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria.*

Igualmente están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, que realizando operaciones sujetas a este tributo por las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del

Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que lo sustituya, tenga la consideración de gran empresa.

En estas autoliquidaciones podrán deducir las cuotas devengadas y soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación de bienes o servicios, siempre que se cumplan los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción"

La consideración de un empresario o profesional como gran empresa viene determinado en el artículo 57.5.a) del Reglamento de gestión en los siguientes términos:

"Tendrán la condición de gran empresa aquellos sujetos pasivos, establecidos o no en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, cuyo volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que lo sustituya, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

A estos efectos, y respecto a los sujetos pasivos establecidos, deberán entenderse incluidas en el volumen de operaciones las realizadas desde los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, aunque, por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, pudieran resultar no sujetas al Impuesto, y aquellas en las que se invierte la condición de sujeto pasivo en el destinatario.

Respecto a los sujetos pasivos no establecidos, se incluirán en el volumen de operaciones todas las operaciones sujetas al Impuesto en las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo en el destinatario."

Comprobamos que el arquitecto no establecido, con un volumen de operaciones en el año natural anterior inferior a 30.000 €, no está obligado a darse de alta en el censo de empresarios o profesionales.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que en ningún caso un empresario o profesional no establecido puede estar incluido en el régimen especial del pequeño empresario o profesional. Derivado de todo ello, está sujeta al IGIC y no exenta la prestación de servicio de preparación y coordinación de ejecución de obra inmobiliaria respecto de un solar radicado en Canarias, realizado por un arquitecto, persona física y no establecido en Canarias, aunque su volumen de operaciones en el año natural anterior fuera inferior a 30.000 €.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de febrero de 2019
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN
Javier Armas González